

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018 –00857 Ejecutivo de LUZ DARY RUIZ TORRES contra WILMER GUTIERREZ FONSECA

Sería del caso entrar a resolver el anterior recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte actora, en contra del proveído 29 de enero de 2020 -folio 5 cd. 1-, por medio del cual se resolvió decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito; empero encuentra el juzgado que dicha providencia fue notificada mediante estado del día 21 de enero de la misma anualidad, razón por la cual contra esta se podía interponer los recursos de ley hasta el día 24 de enero siguiente, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 318, inciso 3º y 322 numeral 1º, inciso 2º del Código General del Proceso, que señalan que estas impugnaciones - reposición y apelación- deberán plantearse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, siendo que la impugnación bajo examen se elevó solo hasta el día 29 de enero hogaña, por lo que se muestra ostensiblemente extemporánea, lo que dará lugar a su rechazo de plano.

No obstante lo anterior, también es cierto que la providencia recurrida no se ajusta a la legalidad, toda vez que, si bien se requirió a la parte actora por medio de proveído 22 de octubre de 2019 -folio 17 C1- para que en término de treinta (30) días procediera a intimar la providencia de apremio a la parte ejecutada, antes de que feneciera dicho término, el día 29 de noviembre de 2019, el demandante elaboró y envió el citatorio para la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado, razón por la cual interrumpió el término que corría para la configuración del desistimiento tácito, al cumplir con la carga que le fue impuesta por el juzgado, por lo que no era procedente terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

De este modo, al no ajustarse a derecho la providencia recurrida, en ejercicio del deber poder que asiste al juzgador para realizar un control de legalidad¹ sobre cada una de las etapas que se van surtiendo en el

¹ Cfr. Artículos 132 del Código General del Proceso: «Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación». Artículo 42 Deberes del juez. Son deberes del juez: [...] «Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso».

proceso, puede apartarse de los autos ilegales, los que, como ha dicho la jurisprudencia², no atan al administrador de la justicia ni a las partes.

Conforme con lo expresado y sin que amerite efectuar mayores análisis se dejará sin valor ni efecto alguno la providencia cuestionada, tal como quedará sentado en la parte motiva de esta providencia, por lo que se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano los anteriores recursos de reposición y en subsidio de apelación impetrados por la parte actora, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO el auto de fecha 20 de enero de 2020 -folio 25 cd 1-, por medio del cual se declara terminado el proceso por desistimiento tácito, en la razón a las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que continúe con el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, WILMER GUTIERREZ FONSECA, para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BSH

JEUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Nro.064 Hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

² Sobre el particular ha dicho prolijamente que, por más que los autos este en firme, no atan al juez ni a las partes. “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564.

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Civil 020 Oral
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18a7283b8d8d5be39dfda0c1f9d6b42bb06dead0537bf049967d5671feb40e2

Documento generado en 23/08/2021 05:34:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>